

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 16 de noviembre de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandante recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y renunció al término restante de traslado. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202100154-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RONALD ALBEYRO LATORRE LATORRE
DEMANDADOS: LEONOR MORENO LOPEZ y BERNARDO ROBAYO MORENO

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

El Abogado **RONALD ALBEYRO LATORRE LATORRE** actuando en causa propia, inició ejecución en contra de **LEONOR MORENO LOPEZ** y **BERNARDO ROBAYO MORENO**, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio N° 01, creada el 30 de agosto de 2021.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 26 de noviembre de 2021, acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y a través de providencia del 13 de julio de 2022, se admitió la reforma de la demanda.

La demandada **LEONOR MORENO LOPEZ** se notificó mediante ventanilla virtual el día 16 de febrero de 2022 y el día 14 de octubre de 2022 el demandado **BERNARDO ROBAYO MORENO** fue notificado.

Por su parte, la demandada **LEONOR MORENO LOPEZ**, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito que denominó “Cobro de lo no debido en forma parcial y genérica o de oficio”. El demandado **BERNARDO ROBAYO MORENO** guardó silencio dentro del término de traslado.

De las excepciones de mérito, se corrió traslado a la parte demandante quien recorrió traslado de las mismas.

III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

- **Cobro de lo no debido en forma parcial:**

Señala la demandante, que suscribió esta letra de cambio como garante únicamente del capital. Además, indica que no es posible que se libre

mandamiento de pago respecto de ningún tipo de interés ya sea de plazo o moratorios, en atención a que estos nunca se pactaron.

- **Genérica o de oficio**

Solicita que, si hay probados hechos que sean constitutivos de una excepción, sean reconocidos de manera oficiosa, en la sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas de las pretensiones de la demanda.

IV. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

El demandante describió traslado de las excepciones manifestando que la controversia acá suscitada debe dirimirse desde las prerrogativas de la legislación comercial, toda vez, que estamos ante un contrato de mutuo el cual fue pactado en una operación mercantil que surgió de forma ocasional, considerándose de esta manera, que las partes aunque no tienen la calidad de comerciantes si están sujetas a las disposiciones legales comerciales en cuanto a su operación mercantil, y de acuerdo a esto prevalece la ley comercial sobre la ley civil, razones suficientes para que sea posible invocar el artículo 884 del Código de Comercio, a fin de hacer exigibles los intereses de plazo pagaderos de acuerdo con el interés bancario corriente y los intereses moratorios pagables de forma equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

Por último, peticona despachar desfavorablemente la excepción propuesta denominada "*cobro de lo no debido en forma parcial*".

V. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss, del C.G.P.); competencia de este Despacho y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P. para proferir sentencia anticipada, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que no hay pruebas por practicar.

Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante solicito como pruebas documentales la letra de cambio base de la ejecución y el documento donde se aclara el endoso del título valor, material probatorio que igualmente aduce la demandada **LEONOR MORENO LOPEZ** y que obra en el expediente.

De otro lado, el demandante solicitó el testimonio de la señora Sandra Milena Gómez Mora; sin embargo, sobre los temas que pretende con su testimonio no hay discusión por parte de la pasiva, por tal motivo la prueba solicitada es inútil o superflua, entendida como aquella que está de más, que sobra, bien porque la circunstancia ya está probada o porque existen otros medios más idóneos para probarlos.

Respecto a la sentencia anticipada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1902-2019 del 04 de junio de 2019, proferida dentro del radicado N°. 11001 02 03 0002018 01974 00, precisó: "Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán

las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal**, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». **De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.**

También, recientemente ha mencionado esta Corporación que: Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...) (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)." (Lo subrayado propio)

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible declarar prosperas las excepciones denominadas “Cobro de lo no debido en forma parcial y genérica o de oficio” y, en consecuencia, terminar la ejecución o al contrario evaluar si es procedente negar las excepciones planteadas y ordenar seguir adelante la ejecución.

VII. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO.

El despacho ocupara la atención en la excepción denominada **cobro de lo no debido en forma parcial.**

En este aspecto es importante traer a colación lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En el caso en concreto se presentó como base de ejecución la letra de cambio N° 01, creada el 30 de agosto de 2021, la cual constituye un título ejecutable con obligaciones claras, expresas y exigibles, aunado a que la demandada **LEONOR MORENO LOPEZ** reconoció en el traslado de la demanda que si había suscrito la letra de cambio.

Ahora bien, respecto de los intereses solicitados por el ejecutante y librados en el mandamiento de pago se debe mencionar en primer lugar que estamos frente a una obligación comercial de conformidad con lo señalado en el Código de Comercio particularmente en el artículo 20, numeral 6:

“Artículo 20. Son mercantiles para todos los efectos legales:

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores” ...

Por su parte, el artículo 884 ibídem refiere lo siguiente:

“Artículo 884. límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

Dentro de este marco y en análisis de la documentación aportada, se concluye que la obligación constituida por la señora **LEONOR MORENO LOPEZ** y el señor **BERNARDO ROBAYO MORENO** a través de la letra de cambio es de carácter mercantil.

Así mismo, se evidencia que la obligación de pagar intereses de plazo fue plasmada en el título valor, aunque no se estableció el monto de estos; razón por la cual debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio. También los intereses de mora fueron pactados indicándose que de acuerdo a la tasa máxima legal autorizada.

Por lo tanto, se desprende que la excepción del cobro de lo no debido en forma parcial no prospera.

A su turno, de la excepción genérica, éste despacho no encuentra configurada ninguna otra excepción de mérito que permita dar alcance a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, para su declaración oficiosa.

Corolario de lo anterior, se habrá de negar la totalidad de las excepciones planteadas y se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

Finalmente, acogiendo el principio de la congruencia señalado en el artículo 281 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 ibídem, habrá de condenarse en costas a la parte ejecutada ante la improcedencia de las excepciones planteadas, las que se tasarán por Secretaría en su debida oportunidad, al tenor de lo estipulado en el acuerdo PSAA-16- 10554.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “Cobro de lo no debido en forma parcial y genérica o de oficio”, por las razones consignadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra de la parte demandada, en la forma y modo como se dispuso en el auto de fecha el 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se practique el avalúo de los bienes que se hallen embargados en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación acorde con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000, correspondientes al 5% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83559adfa45492151ff1773e174e8ce3e11f6308c79520280a4a9b1a3bc7c796**

Documento generado en 01/12/2022 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>